



Asunto. - Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: ANGEL ORTEGA
Recebe: TOLANDA DEE.
Fecha: 12/04/2024
Hora: 19:35 hrs.

P R E S E N T E:

SUSCRIBE ANTONIA CERVANTES MACIAS, MARIA GUADALUPE NIEVES PASILLAS, JUAN CARLOS CHAVIRA CARRANZA y ANA GABRIELA CHAVIRA GONZALEZ, ciudadanos mexicanos, mayores de edad y con la calidad de candidatos electos dentro del proceso interno de selección del partido del Trabajo para integrar la planilla a contender en la elección del día 2 de junio del año 2024 del municipio de **Tepezalá, Aguascalientes**, por el principio de representación proporcional, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Francisco I Madero, numero 606, Colonia Centro, Aguascalientes, Ags, proporcionando el correo electrónico o.arce@live.com y autorizando en los términos más amplios a los Licenciados **ANGEL MARTIN ORTEGA GARIBAY y/o MIGUEL ANGEL ORTEGA ARCE y/o JUAN FELIPE DE JESUS MACIAS ACOSTA**, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por este medio estando en tiempo y forma oportunos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 79, 83 numeral 1. Inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 302 y 307 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, venimos a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del acto que más adelante se señalará

Asimismo, y a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de la que se detallan a continuación los requisitos de procedencia.

a) **NOMBRE DEL ACTOR.** - Han quedado precisados en el la hoja de signas de este medio de impugnación.

b) **DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES.**- se señala en el proemio del presente

c) ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.-

credencial de elector de los ciudadanos **ANTONIA CERVANTES MACIAS, MARIA GUADALUPE NIEVES PASILLAS, JUAN CARLOS CHAVIRA CARRANZA y ANA GABRIELA CHAVIRA GONZALEZ** candidatos a las regidurías del municipio de Tepezala por el Partido del Trabajo por el principio de representación proporcional

d) IDENTIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y EL RESPONSABLE DEL MISMO. - Lo son los siguientes:

DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1.- La omisión de dar cumplimiento al registro de candidaturas con lo dispuesto en el artículo 154 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, referente a cumplir con el proceso de requerimientos de observaciones y cumplimiento de los mismos referentes a la planilla del Ayuntamiento antes referido.

2.- La aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes en sesión de fecha lunes 8 de abril del 2024, del acuerdo aprobado en sesión denominado CG-R-15/24 ***"PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "PARTIDO DEL TRABAJO", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES"***

DEL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO

3.- La omisión de realizar el registro de forma correcta y apegada a lo señalado en el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo anterior en agravio de quienes suscribimos

el presente medio de impugnación para integrar la planilla que contendrá en las elecciones a celebrarse el día 2 de junio del año 2024 en el municipio de Tepezalá por el principio de representación proporcional. Lo anterior pese a la entrega de la misma a dicho instituto político por parte de quienes suscribimos.

e) MENCIONAR DE FORMA EXPRESA LOS HECHOS. - Lo constituyen los siguientes:

Primero.- Es el hecho que quienes suscribimos, fuimos designados dentro del proceso interno de selección de candidaturas del partido del Trabajo para formar parte de la planilla para integrar las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tepezalá del cual somos oriundos, en nuestro estado de Aguascalientes, y con ello, contender en las elecciones que se celebrarán el día 2 de junio del año 2024, lo anterior de conformidad con el proceso de designación de nuestro partido.

Segundo.- Es el hecho que, acorde al calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral para el Estado de Aguascalientes, se estableció que el periodo de registro de planillas para integrar los 11 municipios del estado de Aguascalientes y representación proporcional, se estableció del día 15 de marzo al día 20 de marzo de la presente anualidad.

Tercero.- Ahora bien, conforme al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes En sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo del presente año, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "PARTIDO DEL TRABAJO", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES", identificada con la clave alfanumérica CG-R-07/24.

Cuarto.- Siendo que el día 20 y 22 de marzo del año en curso los suscritos registramos ante el Sistema Estatal de Registro "SER" y el Sistema Nacional de Registro "SNR" lo cual se acredita con copias simples de los acuses anexados al presente por lo que presentamos oportunamente al partido político del Trabajo en Aguascalientes siendo que acudimos en tiempo y forma para registrar y entregar la documentación necesaria que se nos solicita para acreditar los requisitos de elegibilidad, así mismo se firmó debidamente toda la documentación lo cual se acredita con el acuse de recibido que se agrega al presente juicio.

Agregando que, en ese momento, fue generado a su vez los documentos por el Sistema Estatal de Registro, y Sistema Nacional de Registro por lo que en este momento se agregan los acuses que generó el citado sistema como prueba de nuestra parte.

Quinto. – En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, las contestaciones derivadas de los requerimientos hechos por la autoridad del OPL, presentado la solicitud de registro de candidaturas respecto del Ayuntamiento de Tepezalá, por parte de Partido del Trabajo por el principio de representación proporcional

Sexto. - Así mismo, el día 29 de marzo del año 2024, me presenté en las instalaciones del partido político del Trabajo, para revisar el estatus de nuestras solicitudes de registro, lo anterior para verificar que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 144 del Código electoral de Aguascalientes

Siendo que en ese momento se nos entregó los acuses de recibido de la información que fue remitida por el partido político del Trabajo, de la cual se advierten que fueron presentadas en fecha 24 de marzo del 2024

Septimo. – Resulta importante señalar que, el partido político denominado Partido del Trabajo, dentro del plazo legal correspondiente del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, no presentó solicitud de registro de candidaturas en el Ayuntamiento de Tepezalá por el principio de representación proporcional, no obstante, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro a las veinte horas con tres minutos, se presentó un escrito signado por el licenciado Miguel Ángel Ortega

Arce, en su calidad de representante de Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto, el cual acompañó la solicitud de registro de las candidaturas correspondientes al municipio de Tepezalá, misma que fue signada por el licenciado Héctor Quiroz García, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes y dirigida al Consejo General de este Instituto, acompañada de la documentación correspondiente a cada una de las personas que integran dicha solicitud.

Octavo.- En ese sentido, toda vez que la solicitud de registro fue presentada fuera del término establecido en los artículos 144 y 145, fracción I del Código y 51, numeral 1 del Reglamento, la misma no fue analizada, dada su extemporaneidad, por lo que se aplicó lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 154 del Código, así como el artículo 51 párrafo segundo del Reglamento, los cuales disponen que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas, y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece e Código. Por lo que se tuvo por no procedente la solicitud de registro en el Ayuntamiento de Tepezalá y por no registradas las candidaturas postuladas correspondientes del principio de representación proporcional por parte del Partido del Trabajo

Noveno.- en fecha 8 de abril del año en curso se aprobó el acuerdo **CG-R- 15/24 PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "PARTIDO DEL TRABAJO", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES**

En el cual el los considerandos, dentro del punto **DUODECIMO**. De la solicitud de registro, se advierte que se tiene por no procedente la solicitud de registro en el Ayuntamiento de Tepezalá por el principio de representación proporcional y por no registradas las candidaturas postuladas correspondientes por parte del Partido del Trabajo.

Razón por la cual se nos está privando de los derechos político electorales, en específico al voto pasivo, siendo que los suscritos registramos en tiempo y forma dentro de los sistemas

electrónicos de la autoridad electoral por lo que el acto reclamado nos causa agravio al no poder participar en el proceso electoral bajo este principio.

A G R A V I O S:

I.- VIOLACIÓN DE ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO ANTERIOR EN RELACIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

Nos causa agravio los actos reclamados señalados en el cuerpo del presente medio de impugnación, y que fueron cometidos por las autoridades responsables ya señaladas.

Lo anterior, porque las responsables han sido omisas en aplicar las acciones, medidas e interpretaciones jurídicas acordes al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al principio *pro persona*, que refiere expresamente que las autoridades, en este caso las responsables, debieron analizar el marco jurídico y derechos humanos tutelados con relación a la etapa del proceso electoral en que nos encontramos los aquí impugnantes, siendo el de registro y aprobación de candidaturas para las planillas a integrar el municipio de Tepezalá por el principio de representación proporcional .

Lo cierto es, que las responsables, tanto el Instituto Electoral para el Estado y el PT, debieron, en el ejercicio de sus atribuciones, considerar las situaciones alternativas para conseguir el objetivo que el mismo partido del Trabajo, esto es, la designación de candidaturas referidas en los antecedentes del presente medio de impugnación. Por lo que, a partir de ese momento, es una obligación el salvaguardar y realizar acciones tendientes a cumplir con el disfrute del derecho político-electoral adquirido mediante dicha designación, en específico el contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, al existir ya el derecho político-electoral adquirido, que es el de designación de candidato, las autoridades responsables debieron de realizar los actos tendientes para lograr conseguir el disfrute pleno de ese derecho.

En primer término, la responsable, partido político PT debió realizar todos los actos correspondientes para realizar formalmente el registro, es decir, entregar al Instituto Electoral para el Estado de Aguascalientes toda la información que fue recibida por éste de parte de quienes ahora acudimos a este juicio de la ciudadanía

Y, el Instituto Electoral para el Estado, en cumplimiento de sus obligaciones legales, debió, analizar y revisar, y en su caso **requerir**, en primer término al partido del Trabajo para que presentara la documentación necesaria, toda vez que esta ya estaba registrada en las diversas plataformas del "SER" y "SNR" y el PT tuviera la posibilidad de cumplir con lo requerido y así respetar nuestros derechos adquiridos, que es el de poder participar en la candidatura respectiva dentro del proceso electoral, tal y como fue designado por el partido del Trabajo dentro de su proceso de selección.

Sustentando lo anterior en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que por actualizar el supuesto hipotético contenido en la misma es que solicito su aplicación al caso concreto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000

*Tipo: **Jurisprudencia***

**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA.
CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS**

ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Finalmente, no debe pasar desapercibido, que las responsables, en su calidad de autoridades, están sujetas y obligadas al respeto del marco constitucional y las demás que emanen de éste, buscando en todo momento que, los derechos adquiridos y tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso el derecho a ser votado consagrado en el numeral 35 fracción II de nuestra Carta Magna, sea disfrutado a plenitud. Por ello, tienen la obligación de buscar analizar los casos que se someten a su consideración evitando en todo momento imponer cargas innecesarias o realizando actos limitativos de los derechos político-electorales, lo que en este caso no aconteció, pues una de las responsables, en este caso el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, se limitó y generó actos tendientes para no permitir el registro de la candidatura de quienes suscribimos, lo que, en consecuencia se traduce, en un incumplimiento y regresión que limita el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, sin que se advierta, en el actuar de la responsable en la sesión especial, que haya buscado alternativas para lograr el registro de la planilla que conformamos, lo que resulta en una inobservancia de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se detalla y que por actualizar el supuesto hipotético contenido en la misma es que solicitamos su

aplicación y observancia, lo anterior para que en el momento procesal oportuno se revoque el acto combatido y se ordene al Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, realice los actos tendientes para conseguir el registro de las candidaturas que ostentamos:

Jurisprudencia 28/2015

Benjamín de la Rosa Escalante

VS

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015.—Actor: Benjamín de la Rosa Escalante.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital.

II.- AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. La Autoridad Administrativa Electoral tienen el deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía en especial el derecho a postularse o ser postulado para cargos de elección popular, es así, que EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD implica ampliar continuamente la protección de estos derechos hasta alcanzar su máxima efectividad.

En este sentido, dicho principio se encuentra respaldado por tratados internacionales y por nuestra legislación, estableciendo un estándar mínimo que las autoridades deben respetar y garantizar, conocido como EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN, sin embargo, este principio no es absoluto y sólo puede ser excepcionado con una justificación plena, bajo esa guisa, es determinante que los órganos electorales encargados de organizar las elecciones, adopten criterios que tengan como fin garantizar, proteger y promover de la manera más amplia los derechos político electorales de la ciudadanía que, para el caso que nos ocupa, tiene su vertiente en el derecho pasivo al voto y bajo estas consideraciones, tener por no presentada la solicitud de registro, implica infringir este principio de no regresión considerando que se parte de la premisa errónea al interpretar - restrictivamente- un precepto de los lineamientos para el registro de candidaturas en este proceso electoral, a efecto de no realizar los requerimientos necesarios que permitieran subsanar la falta de formato de solicitud de registro.

Al respecto, debe entenderse que la captura de la información y documentación y su remisión por parte del partido político en el Sistema Estatal del Registro y Sistema Nacional de Registro constituye la manifestación propia de solicitud de registro de candidaturas, misma que se acompañará con la documentación necesaria, en cumplimiento de estos requisitos: esto es, al remitirse la información y documentación mediante firma electrónica certificada por la persona con atribución legal para solicitar el registro de las candidaturas se deberían tener por presentadas lo que obliga consecuentemente a verificar el cumplimiento de los requisitos y de advertir la omisión de uno o varios de estos formularse los requerimientos necesarios.

Mencionar los preceptos violados. - Lo son los artículos 1°, 14, 16, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 144 y 154.

Suplencia de la Queja.- Se solicita con fundamento en los artículos 1,8,133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso artículo 23 párrafo 1 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral solicito el beneficio del imperante de la Institución Jurídica de suplencia de la queja en la deficiencia, ante la falta parcial o total de los

conceptos de violación o de los agravios que de nuestra parte no se hayan expresado de manera correcta.

f) OFRECER LAS PRUEBAS.- Se enlistan a continuación las mismas:

A.- La documental consistente en copia de la credencial para votar con fotografía de quienes suscribimos.

B.- La documental consistente en el acuse de recepción de solicitud de registro emitido por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes y que proviene del sistema SER y SNR de a cuál se desprende de los que suscribimos fuimos postulados por el Partido del Trabajo manifestando nuestra intención para participar en este proceso electoral.

C.- Acuse de Solicitud de Registro de Candidaturas por el Principio de Representación Proporcional, con fecha 24 de marzo de 2024, emitido por el Sistema Estatal de Registro y recibida el día 24 de marzo del 2024 por el instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

D.- Postulación y aceptación de registro de candidatura (acuse formato 1)

D1.- Ana Gabriela Chavira González, de fecha 20 de marzo de 2024, así como de Juan Carlos Chavira Carranza, de fecha 20 de marzo de 2024, estos formatos obtenidos del registro del Sistema Estatal de Registro y recibido con fecha 24 de marzo del 2024 a las 20:12 hrs. por el IIEA

D2.- Antonia Cervantes Macias como propietaria de regiduría número de lista 1 y como suplente María Guadalupe Nieves Pasillas de fecha de captura 22 de marzo de 2024, Folio de Registro 18076151 y recibida con fecha 24/03/2024 a las 8:12 hrs. Por el IIEA

D3.- María Guadalupe Nieves Pasillas del 22 de marzo del 2024, también recibida por el IIEA el 24/03/24 a las 20:12 hrs

E.- Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura proveniente del Sistema Nacional del Registro en donde establece al propietario a Juan Carlos Chavira Carranza y Esmeralda González Bernal como suplente a Ana Gabriela Chavira

González, así mismo se muestra que la fecha de captura fue el 20 de marzo de 2024, folio de registro 10014002.

F.- Constancia de Residencia emitida por el delegado Ejidal Puerto de la Concepción, Tepezalá Ags, con fecha del 15 de marzo del 2024, a nombre de C. Juan Carlos Chavira Carranza, de Ana Gabriela Chavira González y de ESMERALDA González Bernal

G.- Oficio del Partido del Trabajo en el cual solicita subsanar las omisiones de las previsiones del oficio del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes No. IEE/SE/0766/2024 con fecha de recepción del 24 de marzo del 2024 por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. a las 20:03 hrs.

E.- La documental consistente en los acuerdos identificados como:

1.- "ACUERDO CG-R- 15/24 PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "PARTIDO DEL TRABAJO", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES

De la cual solicitamos se solicite a la autoridad electoral del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.

2.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN: CONSTANCIAS O ACTAS

Solicitando de la autoridad competente, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, dispongan y ordenen sean recabadas las mismas de sus archivos y expedientes, y hecho lo anterior las mismas sean remitidas al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes,

para que se integren e incorporen al expediente que se apertura para dar tramitación al presente **Juicio de la Ciudadanía**.

4.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN: Consistente en acuses emitidos por el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE Aguascalientes, los cuales han sido descrito en el cuerpo de este escrito en supra líneas.

G.- La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado y en cuanto beneficie a mis pretensiones.

H.- La presunción en su doble aspecto, tanto legal como humana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

Ante Ustedes Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

Atentamente pedimos:

PRIMERO,- Se nos tenga en términos del presente escrito presentando medio de impugnación en contra del acto señalado, por ofreciendo pruebas y expresando los agravios que nos causa.

SEGUNDO.- Llegado el momento procesal oportuno dictar resolución donde se declaren fundados y operantes los agravios y se revoque la resolución combatida.

TERCERO.- Ordénese al Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, se sirva requerir al Partido del Trabajo, de manera inmediata al momento en que este Tribunal acoja las pretensiones de nosotros los justiciables, para que, en un término no mayor a 48 horas, para que se subsane los errores u omisiones que se hayan cometido, en agravio de quienes acudimos a esta instancia judicial. Para lo cual, deberá apertura el sistema SER Y SNR para el debido registro ante esa autoridad administrativa

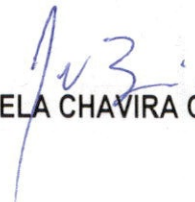
electoral, o en su defecto, requiera la documentación física completa y necesaria para el debido registro de la planilla de nuestro municipio, a fin de salvaguardar los derechos político- electorales de los que aquí suscribimos.

AGUASCALIENTES, AGS; A LA FECHA DE SU PRESENTACION


ANTONIA CERVANTES MACIAS


MARIA GUADALUPE NIEVES PASILLAS


JUAN CARLOS CHAVIRA CARRANZA


ANA GABRIELA CHAVIRA GONZALEZ